

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

Resultando que si bien no se ha puesto de manifiesto en la tramitación del expediente que puedan producirse perjuicios a alumbramientos de aguas preexistentes, no se efectuó el estudio del que podría producirse en caudales superficiales, aunque éstos fueran esporádicos. La labor proyectada consiste en un pozo de 200 metros del que arrancan tres galerías de 475, 400 y 500 metros. Las dos primeras siguen la proyección horizontal de dos barrancos y la última corta a uno, terminando en uno de los más señalados de la zona; evidentemente, el caudal de todos ellos debe quedar afectado, aparte de que constituye el natural aprovechamiento subterráneo de dichos barrancos.

Visto el Decreto de 17 de septiembre de 1964 y la Ley sobre Aprovechamientos de Aguas en Canarias y auxilios a los mismos, de 24 de diciembre de 1962.

Considerando que por la primera disposición es a este Ministerio a quien corresponde otorgar o denegar el permiso solicitado.

Considerando que por lo dicho anteriormente no únicamente podría existir perjuicios a aguas superficiales, correspondientes a los barrancos de la zona, sino también a su lógico aprovechamiento subterráneo, que queda determinado por su proyección horizontal, por lo que la galería proyectada, según el artículo primero de la Ley de 24 de diciembre de 1962, debía quedar por completo fuera de la influencia de la misma, por lo menos a una distancia superior a 100 metros, y no coincidiendo con ella, dichos perjuicios no quedan compensados por la producción de piedra pómez, muy dudosa, por otra parte en explotación subterránea.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, y de acuerdo con el informe del Instituto Geológico y Minero de España, y oído el dictamen del Consejo de Minería y Metalurgia, ha resuelto denegar la solicitud del Permiso de investigación citado, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, advirtiéndole que contra la anterior resolución podrá interponer el recurso de reposición, previo al contencioso, que deberá presentarse en el plazo de un mes ante mi Autoridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1965.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.420, promovido por «Vinolia, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 29 de noviembre de 1962 y contra las de 13 y 28 de mayo de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.420, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Vinolia, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Ministerio de 29 de noviembre de 1962 y 13 y 28 de mayo de 1963, se ha dictado con fecha 1 de junio del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Vinolia, S. A.», contra las concesiones de las marcas números trescientos treinta mil trescientos treinta, trescientos treinta mil trescientos treinta y uno y trescientos treinta mil trescientos treinta y cuatro, otorgadas por el Registro de la Propiedad Industrial en resoluciones de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y contra las de trece y veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, denegatorias de las respectivas reposiciones, las cuales confirmamos por ser dictadas con arreglo a derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.760, promovido por «The Coca-Cola Co» contra resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.760, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The Coca-Cola Co» contra resolución de este Ministerio de 11 de julio de 1963, se ha dictado con fecha 16 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por «The Coca-Cola Company», de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, que concedió la inscripción de la marca número trescientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete, «Colatuky», debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a derecho, la Orden recurrida y la concesión de registro por ella otorgada; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.543, promovido por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.543, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1962, se ha dictado con fecha 12 de julio del corriente año sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra acuerdo del Ministerio del Industria de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que concedió la inscripción en el Registro de dicho Ministerio de la marca número doscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta, denominada «Aspartón», resolución que por haber sido dictada conforme a derecho declaramos su subsistencia, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 13 de septiembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.557, promovido por «Trix Vereinigte Spielwarenfabriken Ernst Voelk KG» contra resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.557, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Trix Vereinigte Spielwarenfabriken Ernst Voelk KG» contra resolución